



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL FOLIOS  
GPRC 08

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 473 -2014-GG/OSIPTEL**

Lima, 27 JUN. 2014

EXPEDIENTE	: N° 00008-2014-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Viettel Perú S.A.C.

**VISTOS:**

- (i) El denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 29 de mayo del 2014, entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Viettel), el cual tiene por objeto incorporar a su relación de interconexión vigente, los escenarios de tráfico correspondientes a las comunicaciones que se cursen desde la red del servicio público móvil de Viettel hacia las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", denominada "Modalidad 2", de la red del servicio de telefonía fija de Telefónica, que se regirán según los términos y condiciones establecidos en la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL;
- (ii) El Memorando N° 298-GPRC/2014, de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado;

**CONSIDERANDOS:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que permitan la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen



acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 657-2012-GG/OSIPTEL, emitida el 07 de diciembre de 2012, se establece la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) en zonas urbanas y áreas rurales y/o preferente interés social, la red del servicio portador local y la red de del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica con la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Viettel;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), la cual establece que las empresas del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la citada norma;

Que, mediante carta N° 132-2014/DL recibida el 13 de junio de 2014, Viettel remitió para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito con Telefónica el 29 de mayo de 2014;

Que, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta la siguiente consideración respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en relación al literal A) del Anexo II –Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión presentado, se estipulan las condiciones económicas de interconexión aplicables por Viettel y Telefónica, en virtud de la presente relación de interconexión;

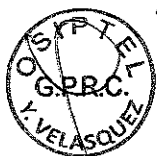
Que, al respecto, cabe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 071-2014-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo de 2014, se han establecido los nuevos cargos tope de interconexión diferenciados aplicables por las prestaciones de interconexión provistas por Telefónica;

Que en ese sentido, y en estricta aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2014-CD/OSIPTEL<sup>1</sup>, los cargos de interconexión que se aplicarán a Telefónica en el contrato de interconexión suscrito, son los cargos tope de interconexión establecidos en la citada

<sup>1</sup> En línea con lo señalado, el artículo 3° de la citada resolución, señala lo siguiente:

**"Artículo 3.-**

*Los cargos de interconexión diferenciados que se determinan en la presente resolución se incorporarán automáticamente a las relaciones de interconexión vigentes que tenga Americatel Perú S.A., Gilat To Home Perú S.A., Nextel del Perú S.A., Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A., respectivamente, y se aplicarán al tráfico cursado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. (...)"*



resolución;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Viettel Perú S.A.C., el cual tiene por objeto incorporar a su relación de interconexión vigente, los escenarios de tráfico correspondientes a las comunicaciones que se cursen desde la red del servicio público móvil de Viettel Perú S.A.C. hacia las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", denominada "Modalidad 2", de la red del servicio de telefonía fija de Telefónica del Perú S.A.A., que se regirán según los términos y condiciones establecidos en la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Viettel Perú S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE  
GERENTE GENERAL

